



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

DESPACHO 001

MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA TANGARIFE BETANCOURT

Quibdó, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 27001-23-33-000-2026-00036-00
Accionante: Dante Isaac Mosquera Mosquera
Accionado: Nación, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías¹,
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres²,
Coordinación Departamental de Gestión del Riesgo de
Desastres³, Departamento del Chocó, Municipio de Río Iró,
Municipio de Condoto
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Tema: Admite demanda

ANTECEDENTES

El señor Dante Isaac Mosquera Mosquera instauró demanda en contra del Ministerio de Transporte, el INVIAS, la UNGRD, la CDGRD, el Departamento del Chocó, el Municipio de Río Iró y el Municipio de Condoto con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos al «Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. El derecho a la infraestructura de transporte que garantice la interconectividad. La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida, los cuales se están vulnerando por parte de los accionados a los habitantes del Municipio de Río Iró»; que estima transgredidos, porque la comunidad de dicho municipio, no cuenta con una vía de acceso secundaria que sea carretable en condiciones dignas.

El 18 de marzo de 2026⁴ este Despacho decidió inadmitir la demanda ante la falta de acreditación del requisito de procedibilidad, consistente en el requerimiento previo a la totalidad de las autoridades administrativas accionadas, con el fin de advertir la

¹ En adelante INVIAS.

² En adelante UNGRD.

³ En adelante CDGRD.

⁴ Expediente digitalizado visible en el aplicativo SAMAI Índice: 00003. Archivo denominado: 2Autoinadmite_1_27001233300020260003(.pdf).

renuencia de su parte, que justifique la puesta en conocimiento del asunto de la referencia ante esta jurisdicción.

CONSIDERACIONES

Competencia

Este Tribunal es competente para asumir en primera instancia el conocimiento de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 152 del CPACA⁵, cuyo texto fue reiterado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021; habida cuenta que, son varias las autoridades del orden nacional que integran la parte accionada, a saber: Ministerio de Transporte, INVIAS, UNGRD y CDGRD.

Requisitos de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA⁶, para que el interesado pueda acudir ante el juez, deben transcurrir 15 días sin que la autoridad administrativa atienda la reclamación que se le hizo, con el fin de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado o se niegue a ello. Y excepcionalmente, se puede prescindir de ese requisito, si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, que debe estar sustentado en la demanda.

Pues bien, en su momento, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, porque advirtió que no se acreditó en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la totalidad de las autoridades inicialmente señaladas como accionadas, en

⁵ CPACA. Artículo 152. «Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas».

⁶ CPACA. Artículo 144. «Protección de los derechos e intereses colectivos. [...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

tanto no obraba prueba del requerimiento previo dirigido a la Nación, el Instituto Nacional de Vías INVIAS, la UNGRD, la CDGRD ni a los Municipio de Río Iró y Condoto,

Actualmente, se observa que con el escrito de subsanación de la demanda de 19 de marzo de 2026⁷, se allegó el requerimiento previo a la **Presidencia de la República**⁸, que, de paso, el demandante solicita incluir en calidad de entidad accionada. Además, se aprecia el requerimiento al **Departamento del Chocó**⁹.

Y en relación con el **INVIAS**, hay que decir que en el escrito de 2 de diciembre de 2025 la Presidencia de la República, a través de su Oficina de Relacionamiento con el Ciudadano, le informó al accionante, que si bien carece de competencia para darle respuesta de fondo a su solicitud, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, le «ha dado traslado de su comunicación al Instituto Nacional de Vías - INVIAS, para conocer del tema objeto de petición, y tomar las acciones a que haya lugar, para brindar una adecuada respuesta»; situación a partir de la cual dicho instituto se tendrá por requerido.

Respecto a las restantes entidades, esto es la UNGRD, la CDGRD, el Municipio de Río Iró y el Municipio de Condoto, en consideración a que respecto de ellas no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad del requerimiento previo ni el demandante comprobó la existencia de un perjuicio irremediable que lo releve de la obligación de cumplir con la demostración de dicho requisito, hay que decir que no serán vinculadas al proceso en calidad de demandadas.

En consecuencia, el Despacho admitirá la demanda únicamente respecto de la Nación - Presidencia de la República, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y el Departamento del Chocó, y la rechazará frente a las demás entidades, por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

⁷ Expediente digitalizado visible en el aplicativo SAMAI Índice: 00007. Archivo denominado 5Recepcionmemor_CamScanner1903202613(.pdf) NroActua 7.

⁸ Expediente digitalizado visible en el aplicativo TYBA. Archivo denominado: 01DEMANDA.Pdf. Fols. 22 y 23.

⁹ Expediente digitalizado visible en el aplicativo TYBA. Archivo denominado: 01DEMANDA.Pdf. Fols. 17 a 21.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovida por Dante Isaac Mosquera Mosquera contra la Nación - Presidencia de la República, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), y el Departamento del Chocó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda en ejercicio el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovida por Dante Isaac Mosquera Mosquera respecto del Ministerio de Transporte, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Coordinación Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres (CDGRD), el Municipio de Río Iró y el Municipio de Condoto, por los motivos expuestos en los considerandos de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la **Nación - Presidencia de la República**, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), y el Departamento del Chocó, conforme lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto ENVÍESE copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP y en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente al señor **defensor del Pueblo**, conforme lo indica el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto ENVÍESE copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con sus anexos.

SEXTO. SUSCRIBIR por la Secretaría de este Tribunal, la constancia de que trata el inciso 3 del artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez realizadas las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores,

SÉPTIMO. NOTIFICAR por estado electrónico **al demandante**, como lo indica el artículo 201 del CPACA, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: PONER en la Secretaría del Tribunal a disposición de las partes demandadas y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos. Los terceros interesados, por su carácter indeterminado, podrán solicitar copias sin acreditar ninguna calidad, previo el pago de las expensas a cargo del solicitante.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia a costa del actor popular, en un diario de amplia circulación nacional y regional, para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y se deben remitir las constancias respectivas con destino a este proceso.

DÉCIMO. PUBLICAR por la Secretaría de este Tribunal, el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial. Y **PUBLICAR** por parte de las entidades demandadas el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días, a través de sus canales digitales: página *web*, redes sociales, entre otros, para que la presente acción popular sea visible al público y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

UNDÉCIMO. CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y demás intervinientes, por el **término de diez (10) DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y propongan excepciones, con la advertencia de que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, de conformidad con el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 *ibidem*.

La decisión correspondiente, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la Ley 472 de 1998.

DUODÉCIMO: TENER al señor Dante Isaac Mosquera Mosquera en calidad de accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

GRACIELA TANGARIFE BETANCOURT

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.